



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ROBERTO LÓPEZ BARROSO

SUJETO OBLIGADO:

JEFATURA DE GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1494/2017

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1494/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Roberto López Barroso, en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0100000115017, el particular requirió lo siguiente:

“ ...

En el mes de Diciembre de 2015, con la aprobación del Reglamento de Tránsito Metropolitano, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública en el D.F., se previó la posibilidad de que se utilizaran mecanismos tecnológicos para detectar infracciones (las fotomultas) al Reglamento de Tránsito.

La Secretaría de Seguridad Pública publicó en la Red Informática Mundial denominada Internet información respecto a las fotomultas, disponible en la siguiente dirección: http://data.ssp.cdmx.gob.mx/reglamentodetransito/proceso_fotomulta.html

En dicho recurso público denominado (Proceso de Fotomulta) está disponible información respecto a la mecánica de la imposición de fotomultas. Entre otras cosas, se menciona que:

DETECCIÓN Captura de imagen por la empresa. Envío de imagen instantaneo a la SSP. VALIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA MULTA Personal de la SSPDF autorizado para infraccionar, en el área de tránsito, revisa, valida, firma electrónicamente y emite la multa. Este paso tiene una duración de 5 días aproximadamente. Hasta este momento se impone la multa.

NOTIFICACIÓN La empresa notifica al ciudadano la multa generada. Se notifica al ciudadano en 10 días aproximadamente.



PAGO DE MULTA El ciudadano realiza su pago en la Tesorería. Ciudadano recurre multa.

PAGO DEL SERVICIO La SSPDF paga a la empresa por el servicio hasta que el ciudadano haya pagado la multa. Se paga únicamente sobre multas pagadas.

De lo anterior se desprende que: a) la empresa captura imágenes b) la empresa las envía a la SSP c) la empresa notifica al particular de la multa d) la SSPDF paga a la empresa un monto por el servicio después que el ciudadano paga la multa.

Al respecto solicito saber:

- 1) Qué persona física o moral captura y envía imágenes a la SSP.*
- 2) Si dicha persona es un prestador de servicio o un concesionario.*
- 3) El monto que paga la SSP por el servicio por cada fotomulta efectivamente pagada.*
- 4) Cuántas imágenes ha recibido la SSP por parte de la empresa desde Diciembre 2015.*
- 5) Por medio de qué sistema informático recibe dichas imágenes la SSP.*
- 6) Cuántas multas autorizadas y emitidas por la SSP ha notificado la empresa.*
- 7) Cuál es el total del monto que ha pagado la SSP a la empresa desde Diciembre de 2015.*

Adicionalmente, solicito copia del acto jurídico, contrato, acto administrativo o título de concesión mediante el cual la empresa se obligó a prestar este servicio a la SSP y esta última a pagar una contraprestación, así como todos sus modificaciones o convenios. ...” (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio JG/DIP/JUDASI/1418/17 del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por el que informó:

“ ...

Con relación a su solicitud de acceso a la información pública, recibida a través del Sistema electrónico INFOMEX con números de folio 0100000115017, hago de su conocimiento:

El Jefe de Gobierno, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Finanzas y en la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.

La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 30 fracciones IV y XIV, que a la Secretaría de Finanzas le corresponde recaudar, cobrar y administrar los impuesto, derechos, contribuciones de mejorar, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México en los términos de las leyes aplicables así como controlar el ejercicio del presupuesto de



egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde realizar en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; así como organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Tomando en consideración de que, por los motivos antes expuestos, esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud es remitida a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Seguridad Pública, para su atención procedente, en el ámbito de sus competencia.

Secretaría de Finanzas

Lic. Patricia Velázquez Rivera
Dr. Lavista No. 144, 1º Piso, acceso 1,
Col. Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720
Tel. 5134 2500 Ext. 1370,
oip@finanzas.df.gob.mx

Secretaría de Seguridad Pública

Lic. Nayeli Hernández Gómez
José María Izazaga 89, 10º Piso,
Col. Centro C.P. 6080, Cuauhtémoc
Tel. 5716 7700 Ext. 7801,
informacionpublica@ssp.df.gob.mx

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

III. El tres de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“El acto reclamado es Acto Reclamado es la respuesta del sujeto obligado consistente en el oficio JG/DIP/JUDASI/1418/17, de fecha 22 de junio de 2017. Adjunto documento que contiene el cuerpo del recurso de revisión.
...” (sic)*



IV. El siete de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, previno al recurrente a efecto de que indicara el Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud de información, y aclarara las razones o motivos de su inconformidad, apercibido de que en caso de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. El trece de julio de dos mil diecisiete, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, en los términos siguientes:

“ ...

En atención a la prevención de fecha 7 de julio de 2017 emitida por este Instituto, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

1) Con respecto al primer requerimiento, que dispone: "Indique el Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud;

Aclaro que el Sujeto Obligado a quien le presenté la solicitud de información y contra el cual deseo interponer recurso de revisión es efectivamente la Jefatura de Gobierno, a quien presenté la solicitud de acceso a la información de folio 0100000115017.

Señalo que al interponer el recurso de revisión en la plataforma de transparencia, este fue impuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que el propio sistema eligió el Sujeto Obligado y me vi IMPOSIBILITADO a modificar dicha casilla para elegir el Sujeto Correcto. Por esa razón me vi en la necesidad de interponer el recurso ante este H. Instituto y esperar la prevención.

2) Aclare las razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, indicando porqué lesiona su derecho de acceso a la información pública (...)

Señalo que el acto recurrido es la respuesta del sujeto obligado consistente en el oficio JG/DIP/JUDASI/1418/17 de fecha 22 de junio de 2017.

Dicha respuesta, emitida por Adolfo Andrade Martínez, director de la Dirección de Información Pública, afirma que "la Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, detenta o administra". Esta respuesta es omisa e insuficiente, por lo que es violatorio del principio de máxima publicidad establecido en la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley Federal"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley General"), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (la "Ley Local") y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución").

Solicitud de acceso a la información pública número 0100000115017, de fecha 22 de junio de 2017 solicité información diversa de la cual el sujeto obligado pretende desligarse mencionándome que el jefe de gobierno se "apoya" en la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de as. Dado que mi solicitud versa sobre datos y estadísticas relacionadas con las fotomultas, así como documentos públicos en los que se formalizaron obligaciones que contrajo el ejecutivo de la Ciudad de México, el sujeto obligado es, por lo menos, parcialmente competente y debe entregar regar la información pública que tenga disponible. Para ello, debió hacerse una búsqueda, cosa que no sucedió porque la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieren tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente. Esta respuesta tiene dos problemas fundamentales.

En primer lugar, esta respuesta ignora la ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado anteriormente, en virtud de que por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El sujeto obligado sobreentiende que esta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias, lo cual es absolutamente falso.

La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello, era innecesario que el sujeto obligado explicara su relación con otras secretarías, pues independientemente de ellas y a pesar de negar que la genera, detenta y administra, este sujeto obligado puede haber adquirido, transformado y sobre todo, poseer la información solicitada. Así, el sujeto obligado el pasó por alto lo establecido en la Ley General, La Ley Local y la Constitución; veamos:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles (...)*

LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona (...)*



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública...

En resumidas cuentas, parece que pasa desapercibido por la Jefatura de Gobierno que la causa eficiente para la entrega de información establecida en la ley no es normativa, es decir, no son las competencias de cada uno de los entes, sino que la causa eficiente de una situación de hecho. En la especie, esta causa eficiente es que de hecho, el sujeto obligado haya emitido, creado, administrado, adquirido, transformado o simplemente, posea la información solicitada.

Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado pretende fundarse en lo mencionado en el artículo 200 de la Ley Local, la cual se refiere a la determinación de la notoria incompetencia. Si este acuerdo estuviera fundado en dicho artículo, el sujeto obligado, mediante un acto debidamente fundado y motivado, debió declarar y/o determinar su "NOTORIA INCOMPETENCIA", lo cual no sucede en la especie, la respuesta se reduce a afirmar que está "imposibilitado" de atender la solicitud de información pública. Con esta respuesta, parece ser que el sujeto obligado no solamente niega genéricamente tener competencia para, sino que además, en la especie, niega haber realizado cualquier actividad, firmado algún contrato, recibido o enviado información o cualquier otro acto administrativo respecto a el exceso de velocidad, las multas de tránsito, la imposición de foto multas y sobre todo, la documentación y formalización de los vehículos jurídicos con los cuales se establecieron obligaciones para la Administración Pública lo cual es contrario a la lógica y el diseño institucional del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez recibidas las respuestas en que dichas direcciones refirieran no tener información, debería actuar en estricto apego al artículo 217 de la Ley Local

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado,



el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

*Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito: 1) que se revoque la respuesta del sujeto obligado 2) que el Instituto se pronuncie sobre la competencia del sujeto obligado 3) que se le ordene a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el envío de oficios a las diferentes Direcciones del Sujeto Obligado 4) que se le ordene al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tomar las medidas necesarias para localizar la información, 5) en su caso, se le ordene al Comité de Información del Sujeto Obligado que reponga la información 6) que el Instituto haga las gestiones necesarias para que me sea entregada la información que solicité.
...” (sic)*

VI. El uno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo al recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención que se le formuló el siete de julio de dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

VII. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio JG/DIP/JUDASI/1865/17 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual, manifestó lo que su derecho convino y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

- Indicó que emitió una respuesta en la que de manera fundada y motivada, explicó que no era competente para atender el requerimiento de información del recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
- Lo anterior, tomando en consideración que en la respuesta emitida, se le comunicó que el Jefe de Gobierno para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Finanzas y en la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Conforme a lo anterior y tomando en consideración que las unidades administrativas que conforman la Jefatura de Gobierno, no cuentan con facultades para generar, administrar, adquirir, transformar e incluso, simplemente poseer la información solicitada por el recurrente, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del recurrente, a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Finanzas, con lo que se respetó plenamente su derecho de acceso a la información.
- determinó que resultaban inverosímiles los argumentos sostenidos a manera de agravio, pues esta Dirección de Información Pública de la Jefatura de Gobierno realizó todas las acciones tendentes a efecto de que la respuesta cumpliera con los actos y gestiones que garantizaran su derecho de acceso a la información pública, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de las manifestaciones, las que se solicita se tuvieran por reproducidas, contestación que satisface todos y



cada uno de los extremos exigidos en la solicitud de información, puesto que como todo acto fundado y motivado, contiene razones particulares y causas inmediatas, y los artículos, preceptos, fracciones, párrafos y partes de los ordenamientos legales aplicables que respaldan el sentido de emisión, en un estricto respeto a los principios de certeza, máxima publicidad y de congruencia consagrados en los artículos 6 fracción I, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Adicional a lo anterior, la Unidad de Transparencia localizó mediante la "*Consulta de solicitudes atendidas*", del sistema electrónico "*INFOMEX*", la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, a cada uno de los cuestionamientos mediante oficio SSP/DET/UT/4844/2017, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el dos de agosto de dos mil diecisiete.
- Por lo anterior, consideró que no se causó ningún agravio en perjuicio del ahora recurrente, ya que se le otorgó una respuesta clara, sencilla y congruente con lo solicitado, por lo que solicitó que se consideraran los agravios formulados como inoperantes.

VIII. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo al Sujeto Obligado formulando manifestaciones y ofreciendo pruebas.

De igual forma, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.



IX. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, e los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... En el mes de Diciembre de 2015, con la aprobación del Reglamento de Tránsito Metropolitano, y con fundamento en lo dispuesto en la Ley que regula el uso de la tecnología para la Seguridad Pública en el D.F., se previó la posibilidad de que se utilizaran mecanismos tecnológicos para detectar infracciones (las fotomultas) al Reglamento de Tránsito.</p>	<p>“ ... El Jefe de Gobierno, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Finanzas y en la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México. La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 30 fracciones IV y XIV, que a la Secretaría de Finanzas le corresponde recaudar, cobrar y administrar los impuesto, derechos,</p>	<p>“ ... La respuesta emitida por Adolfo Andrade Martínez, director de la Dirección de Información Pública, afirma que "la Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, detenta o administra", esta respuesta es omisa e insuficiente, por lo que es violatorio del principio de máxima publicidad establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley Federal"),</p>



<p>La Secretaría de Seguridad Pública publicó en la Red Informática Mundial denominada Internet información respecto a las fotomultas, disponible en la siguiente dirección: http://data.ssp.cdmx.gob.mx/reglamentodetransito/proceso_fotomulta.html En dicho recurso público denominado (Proceso de Fotomulta) está disponible información respecto a la mecánica de la imposición de fotomultas. Entre otras cosas, se menciona que:</p> <p>DETECCIÓN Captura de imagen por la empresa. Envío de imagen instantaneo a la SSP.</p> <p>VALIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA MULTA Personal de la SSPDF autorizado para infraccionar, en el área de tránsito, revisa, valida, firma electrónicamente y emite la multa. Este paso tiene una duración de 5 días aproximadamente. Hasta este momento se impone la multa.</p> <p>NOTIFICACIÓN La empresa notifica al ciudadano la multa generada. Se notifica al ciudadano en 10 días aproximadamente.</p>	<p>contribuciones de mejorar, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México en los términos de las leyes aplicables así como controlar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde realizar en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; así como organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Tomando en consideración de que, por los motivos antes expuestos, esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en términos de lo previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud es remitida a las Unidades de Transparencia de la Secretaría</p>	<p>la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley General"), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (la "Ley Local") y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), ya que solicité información diversa de la cual el sujeto obligado pretende desligarse mencionándome que el jefe de gobierno se "apoya" en la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas, dado que mi solicitud versa sobre datos y estadísticas relacionadas con las fotomultas, así como documentos públicos en los que se formalizaron obligaciones que contrajo el ejecutivo de la Ciudad de México, el sujeto obligado es, por lo menos, parcialmente competente y debe entregar regar la información pública que tenga disponible, para ello, debió hacerse una búsqueda, cosa que no sucedió porque la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieren tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente, esta respuesta tiene dos problemas fundamentales:</p>
--	--	---



<p>PAGO DE MULTA El ciudadano realiza su pago en la Tesorería. Ciudadano recurre multa.</p> <p>PAGO DEL SERVICIO La SSPDF paga a la empresa por el servicio hasta que el ciudadano haya pagado la multa. Se paga únicamente sobre multas pagadas.</p> <p>De lo anterior se desprende que: a) la empresa captura imágenes b) la empresa las envía a la SSP c) la empresa notifica al particular de la multa d) la SSPDF paga a la empresa un monto por el servicio después que el ciudadano paga la multa.</p> <p>Al respecto solicito saber:</p> <p>1) Qué persona física o moral captura y envía imágenes a la SSP.</p>	<p>de Finanzas y de la Secretaría de Seguridad Pública, para su atención procedente, en el ámbito de sus competencia.</p> <p>Secretaría de Finanzas Lic. Patricia Velázquez Rivera Dr, Lavista No. 144, 1º Piso, acceso 1, Col. Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720 Tel. 5134 2500 Ext. 1370, ojp@finanzas.df.gob.mx</p> <p>Secretaría de Seguridad Pública Lic. Nayeli Hernández Gómez José María Izazaga 89, 10º Piso, Col. Centro C.P. 6080, Cuauhtémoc Tel. 5716 7700 Ext. 7801, informacionpublica@ssp.df.gob.mx</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En virtud de que por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública, el sujeto obligado sobreentiende que esta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias, lo cual es absolutamente falso. • La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública, por ello, era innecesario que el sujeto obligado explicara su relación con otras secretarías, pues independientemente de ellas y a pesar de negar que la genera, detenta y administra, este sujeto obligado puede haber adquirido, transformado y sobre todo, poseer la información solicitada.
<p>2) Si dicha persona es un prestador de servicio o un concesionario.</p>		
<p>3) El monto que paga la SSP por el servicio por cada fotomulta efectivamente pagada.</p>		<p>En resumidas cuentas, parece que pasa desapercibido por la Jefatura de Gobierno que la causa eficiente para la entrega de información establecida en la ley no es normativa, es decir, no son las competencias de cada uno de los entes, sino que</p>
<p>4) Cuántas imágenes ha recibido la SSP por parte de la empresa desde Diciembre 2015.</p>		
<p>5) Por medio de qué sistema informático</p>		



<p>recibe dichas imágenes la SSP.</p>		
<p>6) Cuántas multas autorizadas y emitidas por la SSP ha notificado la empresa.</p>		
<p>7) Cuál es el total del monto que ha pagado la SSP a la empresa desde Diciembre de 2015.</p>		<p>la causa eficiente de una situación de hecho. En la especie, esta causa eficiente es que de hecho, el sujeto obligado haya emitido, creado, administrado, adquirido, transformado o simplemente, posea la información solicitada.</p>
<p>8) Adicionalmente, solicito copia del acto jurídico, contrato, acto administrativo o título de concesión mediante el cual la empresa se obligó a prestar este servicio a la SSP y esta última a pagar una contraprestación, así como todas sus modificaciones o convenios.</p>		<p>Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado pretende fundarse en lo mencionado en el artículo 200 de la Ley Local, la cual se refiere a la determinación de la notoria incompetencia. Si este acuerdo estuviera fundado en dicho artículo, el sujeto obligado, mediante un acto debidamente fundado y motivado, debió declarar y/o determinar su "NOTORIA INCOMPETENCIA", lo cual no sucede en la especie, la respuesta se reduce a afirmar que está "imposibilitado" de atender la solicitud de información pública, con esta respuesta, parece ser que el sujeto obligado no solamente niega genéricamente tener competencia para, sino que además, en la especie, niega haber realizado cualquier actividad, firmado algún contrato, recibido o enviado información o cualquier otro acto administrativo respecto a el exceso de velocidad, las multas de tránsito, la</p>



	<p><i>imposición de foto multas y sobre todo, la documentación y formalización de los vehículos jurídicos con los cuales se establecieron obligaciones para la Administración Pública lo cual es contrario a la lógica y el diseño institucional del sujeto obligado. Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez recibidas las respuestas en que dichas direcciones refirieran no tener información, debería actuar en estricto apego al artículo 217 de la Ley Local,.</i></p> <p><i>Atentamente solicito: 1) que se revoque la respuesta del sujeto obligado 2) que el Instituto se pronuncie sobre la competencia del sujeto obligado 3) que se le ordene a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el envío de oficios a las diferentes Direcciones del Sujeto Obligado 4) que se le ordene al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tomar las medidas necesarias para localizar la información, 5) en su caso, se le ordene al Comité de Información del Sujeto Obligado que reponga la información 6) que el</i></p>
--	---



		<p><i>Instituto haga las gestiones necesarias para que me sea entregada la información que solicité...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado indicó lo siguiente:

- Indicó que emitió una respuesta en la que de manera fundada y motivada, explicó que no era competente para atender el requerimiento de información del recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
- Lo anterior, tomando en consideración que en la respuesta emitida, se le comunicó que el Jefe de Gobierno para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Finanzas y en la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Conforme a lo anterior y tomando en consideración que las unidades administrativas que conforman la Jefatura de Gobierno, no cuentan con facultades para generar, administrar, adquirir, transformar e incluso, simplemente poseer la información solicitada por el recurrente, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del recurrente, a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Finanzas, con lo que se respetó plenamente su derecho de acceso a la información.
- determinó que resultaban inverosímiles los argumentos sostenidos a manera de agravio, pues esta Dirección de Información Pública de la Jefatura de Gobierno realizó todas las acciones tendentes a efecto de que la respuesta cumpliera con los actos y gestiones que garantizaran su derecho de acceso a la información pública, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de las manifestaciones, las que se solicita se tuvieran por reproducidas, contestación que satisface todos y cada uno de los extremos exigidos en la solicitud de información, puesto que como todo acto fundado y motivado, contiene razones particulares y causas inmediatas, y los artículos, preceptos, fracciones, párrafos y partes de los ordenamientos legales aplicables que respaldan el sentido de emisión, en un estricto respeto a los



principios de certeza, máxima publicidad y de congruencia consagrados en los artículos 6 fracción I, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Adicional a lo anterior, la Unidad de Transparencia localizó mediante la *"Consulta de solicitudes atendidas"*, del sistema electrónico *"INFOMEX"*, la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, a cada uno de los cuestionamientos mediante oficio SSP/DET/UT/4844/2017, suscrito por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, el dos de agosto de dos mil diecisiete.
- Por lo anterior, consideró que no se causó ningún agravio en perjuicio del ahora recurrente, ya que se le otorgó una respuesta clara, sencilla y congruente con lo solicitado, por lo que solicitó que se consideraran los agravios formulados como inoperantes.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada con la finalidad de determinar si contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del recurrente.

En ese sentido, se advierte que el ahora recurrente manifestó su inconformidad toda vez que la respuesta emitida por Adolfo Andrade Martínez, encargado de la Dirección de Información Pública, afirma que *"la Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, detenta o administra"*, por lo que a su consideración esta respuesta resulta omisa e insuficiente, por lo que es violatoria del principio de máxima publicidad establecido en la *"... Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley Federal"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "Ley General"), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (la "Ley Local") y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución")..."* (sic), ya que solicitó información diversa de la cual *"...el sujeto obligado pretende desligarse mencionándome que el jefe de*



gobierno se "... apoya" en la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de as. Dado que mi solicitud versa sobre datos y estadísticas relacionadas con las fotomultas, así como documentos públicos en los que se formalizaron obligaciones que contrajo el ejecutivo de la Ciudad de México, el sujeto obligado es, por lo menos, parcialmente competente y debe entregar regar la información pública que tenga disponible. Para ello, debió hacerse una búsqueda, cosa que no sucedió porque la Unidad de Transparencia omitió enviar oficio a las Direcciones que pudieren tener información al respecto, aconsejándome dirigir mi solicitud a otro ente. Esta respuesta tiene dos problemas fundamentales.

En primer lugar, esta respuesta ignora la ley y es violatorio del principio de máxima publicidad citado anteriormente, en virtud de que por un descuido inexplicable, el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva del concepto mismo de información pública. El sujeto obligado sobreentiende que esta se reduce a la información producida en el ámbito de sus propias competencias, lo cual es absolutamente falso.

La ley establece que la información generada, administrada, adquirida, transformada e incluso, simplemente poseída por un sujeto obligado es pública. Por ello, era innecesario que el sujeto obligado explicara su relación con otras secretarías, pues independientemente de ellas y a pesar de negar que la genera, detenta y administra, este sujeto obligado puede haber adquirido, transformado y sobre todo, poseer la información solicitada.

Ahora bien, la respuesta del sujeto obligado pretende fundarse en lo mencionado en el artículo 200 de la Ley Local, la cual se refiere a la determinación de la notoria incompetencia. Si este acuerdo estuviera fundado en dicho artículo, el sujeto obligado, mediante un acto debidamente fundado y motivado, debió declarar y/o determinar su



"NOTORIA INCOMPETENCIA", lo cual no sucede en la especie, la respuesta se reduce a afirmar que está "imposibilitado" de atender la solicitud de información pública. Con esta respuesta, parece ser que el sujeto obligado no solamente niega genéricamente tener competencia para, sino que además, en la especie, niega haber realizado cualquier actividad, firmado algún contrato, recibido o enviado información o cualquier otro acto administrativo respecto a el exceso de velocidad, las multas de tránsito, la imposición de foto multas y sobre todo, la documentación y formalización de los vehículos jurídicos con los cuales se establecieron obligaciones para la Administración Pública lo cual es contrario a la lógica y el diseño institucional del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Unidad de Transparencia debió enviar oficios a las direcciones del sujeto obligado que estuvieran relacionadas. En su caso, una vez recibidas las respuestas en que dichas direcciones refirieran no tener información, debería actuar en estricto apego al artículo 217 de la Ley Local.

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito: 1) que se revoque la respuesta del sujeto obligado 2) que el Instituto se pronuncie sobre la competencia del sujeto obligado 3) que se le ordene a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado el envío de oficios a las diferentes Direcciones del Sujeto Obligado 4) que se le ordene al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado tomar las medidas necesarias para localizar la información, 5) en su caso, se le ordene al Comité de Información del Sujeto Obligado que reponga la información 6) que el Instituto haga las gestiones necesarias para que me sea entregada la información que solicité..." (sic)

Ahora bien, tomando en cuenta la inconformidad manifestada por el recurrente, se estima necesario recodar que éste requirió conocer, derivado de la aprobación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, lo siguiente:



- 1) Qué persona física o moral captura y envía imágenes a la Secretaría de Seguridad Pública.
- 2) Si dicha persona es un prestador de servicio o un concesionario.
- 3) El monto que paga la Secretaría de Seguridad Pública por el servicio por cada fotomulta efectivamente pagada.
- 4) Cuántas imágenes ha recibido la Secretaría de Seguridad Pública por parte de la empresa desde Diciembre de dos mil quince.
- 5) Por medio de qué sistema informático recibe dichas imágenes la Secretaría de Seguridad Pública.
- 6) Cuántas multas autorizadas y emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública ha notificado la empresa.
- 7) Cuál es el total del monto que ha pagado la Secretaría de Seguridad Pública a la empresa desde Diciembre de dos mil quince.
- 8) Copia del acto jurídico, contrato, acto administrativo o título de concesión mediante el cual la empresa se obligó a prestar este servicio a la Secretaría de Seguridad Pública y esta última a pagar una contraprestación, así como todas sus modificaciones o convenios.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que el Jefe de Gobierno, para el mejor despacho y ejercicio de sus atribuciones, se apoya en la Secretaría de Finanzas y en la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

De igual forma, el referido ordenamiento legal establece en el artículo 30, fracciones IV y XIV que a la Secretaría de Finanzas le corresponde recaudar, cobrar y administrar los impuesto, derechos, contribuciones de mejorar, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México, en los términos de las leyes



aplicables así como controlar el ejercicio del presupuesto de egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución.

Asimismo, a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde realizar en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; así como organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, y en términos de lo previsto en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informó que la solicitud fue remitida a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Seguridad Pública, para su atención procedente, en el ámbito de su competencia, proporcionando los datos de contacto de dichas Secretarías.

Ahora bien, con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente, y en función de que el Sujeto Obligado manifestó que los sujetos competentes para la atención procedente de la solicitud de información son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Finanzas, es necesario citar los artículos 12, 13, 14, 15, fracciones VIII y X, 16, fracciones II, IV, V, VII, 19, 20, 21, 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, los diversos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que prevén:



LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 12.- *El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

...

Artículo 13.- *El Jefe de Gobierno designará a los servidores públicos que participarán en el Comité de Trabajo para la determinación de la división territorial a que se refiere el artículo 109 del Estatuto de Gobierno.*

Artículo 14.- *El Jefe de Gobierno promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión.*

El Jefe de Gobierno podrá elaborar proyectos de reglamentos sobre leyes que expida el Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y los someterá a la consideración del Presidente de la República.

Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe de Gobierno deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario que corresponda, según la materia de que se trate, y cuando se refieran a materias de dos o más secretarías, deberán refrendarse por los titulares de las mismas que conozcan de esas materias conforme a las leyes.

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

VIII. *Secretaría de Finanzas;*

...

X. *Secretaría de Seguridad Pública;*

...

Artículo 16.- *Los titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la Oficialía Mayor y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán las siguientes atribuciones generales:*

I. *Acordar con el Jefe de Gobierno el despacho de los asuntos encomendados a las dependencias adscritas a su ámbito, así como recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados, conforme a los reglamentos interiores, manuales*



administrativos, circulares y demás disposiciones que expida el Jefe de Gobierno;

...

IV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. También podrán suscribir aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o limitar el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción;

V. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y

...

VII. Apoyar al Jefe de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las entidades paraestatales agrupadas en su subsector en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y los demás programas que deriven de éste;

...

Artículo 19.- El Jefe de Gobierno podrá constituir comisiones interdependenciales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias. Los acuerdos de creación serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, a juicio del Jefe de Gobierno, se integrarán a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las comisiones podrán ser transitorias o permanentes y serán presididas por quien determine el Jefe de Gobierno.

Artículo 20.- El Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades, los gobiernos estatales y con los municipales, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

Artículo 21.- El Jefe de Gobierno resolverá, lo procedente, cuando exista duda sobre la competencia de alguna dependencia o cuando exista controversia sobre la competencia de dos o más dependencias.

...

Artículo 30.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias



relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal, para la ejecución del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;*
- II. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Entidad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal;*
- III. Formular y someter a la consideración del Jefe de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;*
- IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables;*
- V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables;*
- VI. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan;*
- VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal;*
- VIII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Distrito Federal;*
- IX. Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales;*
- X. Formular las querrelas y denuncias en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un quebranto a la hacienda pública del Distrito Federal;*
- XI. Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública del Distrito Federal, y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados;*
- XII. Dictar las normas y lineamientos de carácter técnico presupuestal a que deberán sujetarse las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, para la formulación de los programas que servirán de base para la elaboración de sus respectivos anteproyectos de presupuesto;*
- XIII. Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos y presentarlo a consideración del Jefe de Gobierno, considerando especialmente los requerimientos de cada una de las Delegaciones;*



- XIV. *Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos del Distrito Federal y evaluar el resultado de su ejecución;*
- XV. *Formular la cuenta anual de la hacienda pública del Distrito Federal;*
- XVI. *Intervenir en la autorización y evaluación de los programas de inversión de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*
- XVII. *Emitir opinión sobre los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal;*
- XVIII. *Formular los proyectos de leyes y disposiciones fiscales del Distrito Federal, así como elaborar las iniciativas de Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;*
- XIX. *Llevar y mantener actualizados los padrones fiscales;*
- XX. *Expedir las reglas de carácter general en materia de hacienda pública a que se refiere el Código Financiero del Distrito Federal, y.*

...

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 1.- *Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.*

...

ARTICULO 3.- *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

- I. Realizar en el ámbito territorial** y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e **infracciones a las disposiciones gubernativas** y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo**, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;
- III. *Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;*
- IV. *Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto derechos humanos;*



V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales,

estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

...

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;

...

XXX. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, promulgará, publicará y ejecutará las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, cumplirá y ejecutará las leyes y decretos relativos a la Ciudad de México, que expida el Congreso de la Unión; de igual forma, podrá constituir comisiones interdependenciales para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias dependencias; el Jefe de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus



Dependencias y Entidades, los gobiernos estatales y con los municipales, entre otras atribuciones.

- Asimismo, el Jefe de Gobierno para el buen despacho de sus atribuciones se auxiliara de diversas dependencias, entre las que se encuentran la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública.
- A la **Secretaría de Finanzas** le compete el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad, para lo cual, elabora el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal; elabora el presupuesto de ingresos; recauda, cobra y administra los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México, entre otras atribuciones.
- A la **Secretaría de Seguridad Pública** le compete entre otras atribuciones, llevar a cabo acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas, así como aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del **Reglamento de Tránsito del Distrito Federal** y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad.

Expuestas las atribuciones de la Jefatura de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública, se concluye **que el Sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud de información es la Secretaría de Seguridad Pública**, toda vez que, concatenando las atribuciones descritas con la solicitud de información, se advirtió que los requerimientos van encaminados a conocer información relacionada con la aprobación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que si bien la Secretaría de Finanzas recauda, cobra y administra los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal, entre los que se incluyen los



derivados por la imposición de las multas de tránsito, lo cierto es que de la lectura a la solicitud de información, se desprende que el recurrente solicitó conocer información que compete en específico a la Secretaría de Seguridad Pública.

Por su parte, la Jefatura de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal se auxilia de la Secretaría de Seguridad Pública para realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En virtud de lo anterior, resulta necesario citar los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV, XXXVIII, 7, 8, 13, 14, 17, 88, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia

...



Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.**
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información **generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los Sujetos en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



- Los sujetos **están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.
- En tal virtud, **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**. Y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Derivado de lo anterior, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por tanto, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal **resultó no ser competente** para dar atención a los requerimientos planteados por el recurrente, y en consecuencia, **no está obligado a realizar la búsqueda de información que derivado de sus atribuciones no genera**, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos



sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico y dispone que los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, cuando la autoridad ante la cual se presente una solicitud y ésta advierta su notoria incompetencia debe proceder con base en lo establecido en el artículo 200 del referido ordenamiento legal.

Asimismo, en virtud de que **el Sujeto Obligado** no es competente para dar atención a la solicitud de información, puesto que **no cuenta con atribuciones para generar, administrar o poseer la información requerida, es que no se actualiza la inexistencia de la información, ni procede la intervención del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal**, como incorrectamente lo sostiene en su agravio el recurrente, toda vez que, el procedimiento descrito en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente se actualiza cuando derivado de las atribuciones del Sujeto Obligado se advierta que debe contar con la información y ésta no se encuentre en sus archivos, sólo bajo ese supuesto el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias, supuesto que en el presente asunto no se actualiza.

Determinado lo anterior, de la revisión al sistema electrónico “*INFOMEX*”, específicamente de los “*Avisos del Sistema*”, se encontró que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*”, generándose nuevas solicitudes identificadas con los folios 0106000188517 y 0109000229117, generándose igualmente los respectivos formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, como se muestra a continuación:



SISTEMA INFOCIFE

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales:

Folio: 0100000115017 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

En términos de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta oficio de no competencia y orientación.

Solicitudes Generadas:

Acción	Folio	Dependencia
SI	0100000105512	Secretaría de Finanzas
SI	0100000320117	Secretaría de Seguridad Pública

Cerrar

En tal virtud, considerando que a través de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante el Sujeto Obligado competente para la atención necesaria, en este caso a la Secretaría de Seguridad Pública, se concluye que actuó en apego a lo establecido en lo previsto por los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 10, fracción de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad transcrita, se puede concluir lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información, advierta su notoria incompetencia para entregar la información requerida, procederá **remitiendo** la solicitud a la unidad de transparencia del Sujeto Obligado competente.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, hizo del conocimiento del recurrente que no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta, ni la administra y remitió la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente que derivado de sus atribuciones cuenta con la información de interés.



En tal virtud, el actuar de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, fue apegado a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido, cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a*



concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, este Instituto determina que **agravio** formulado resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no es competente, ni parcialmente competente, para dar atención a sus requerimientos de información, por lo que de forma fundada y motivada procedió de conformidad con lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitiendo la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente para su atención procedente, en consecuencia, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal al no ser la competente para entregar la información de interés no está obligada a realizar la búsqueda de información, por ende no se actualiza la inexistencia de la información, ni procede la intervención del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno en términos de lo previsto en los artículos 217 y 218 del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**